

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



-JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., siete (7) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: IMPGUNACIÓN DE PATERNIDAD DE
JOHAN SEBASTIÁN PERILLA CASTAÑEDA EN
CONTRA DE LUISA FERNANDA VELANDIA
PRADA RESPECTO DE LA MENOR DE EDAD
ANNA SOPHIE PERILLA VELANDIA.**

RAD. 2019-00431.

Tramitado debidamente el proceso de la referencia, procede esta Juez a dictar la sentencia respectiva, como quiera que no se observa causal de nulidad alguna capaz de invalidar lo actuado.

I. ANTECEDENTES:

1.- Mediante apoderado judicial, el señor JOHAN SEBASTIÁN PERILLA presentó demanda en contra de la señora LUISA FERNANDA VELANDIA PRADA, progenitora y representante legal de la menor de edad ANNA SOPHIE PERILLA VELANDIA, para que por el trámite pertinente se declare que:

1.1.- "...la hija ANNA SOPHIE PERILLA VELANDIA concebida por la señora LUISA FERNANDA VELANDIA PRADA, nacida en esta ciudad el día 2 de mayo de 2017 y debidamente inscrita en el registro civil de nacimiento de la Notaría 51 del Circulo (sic) de Bogotá del día 16 de mayo de 2017 y el cual consta bajo el indicativo

serial número 57355003 NUIP1016965069, no es hija del señor JOHAN SEBASTIAN PERILLA CASTAÑEDA”.

1.2.- “Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que la menor ANNA SOPHIE PERILLA VELANDIA no es hija legítima del señor JOHAN SEBASTIAN PERILLA CASTAÑEDA, se ordene su inscripción en el registro civil de nacimiento de la menor para los efectos a que haya lugar”.

1.3.- “Que se condene a la demandada en los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que señale el juzgado”.

2.- Fundamentó sus peticiones la actora en los siguientes **HECHOS:**

2.1.- Que “el señor JOHAN SEBASTIAN PERILLA CASTAÑEDA siendo menor de edad sostuvo relaciones sexuales con la señora LUISA FERNANDA VELANDIA PRADA”.

2.2.- Que “Durante el tiempo de noviazgo entre los señalados, mi mandante fue informado por la demandada señora VELANDIA PRADA, que estaba en estado de gravidez, y que él era el padre”.

2.3.- Que “Siendo mi mandante aún menor de edad le comento (sic) a su progenitora JOHANA CASTAÑEDA, lo ocurrido y en aras de responsabilizarse emprendieron a cuidar y proteger a la futura madre, a lo cual ha ocurrido hasta la fecha”.

2.4.- Que “El día 2 de mayo de 2017 la señora LUISA FERNANDA VELANDIA PRADA, dio a luz una niña de nombre ANNA SOPHIE, la cual mi poderdante registro (sic) como su hija ante la Notaría 51 del Circulo (sic) de Bogotá el día 16 de mayo de 2017 y el cual consta bajo el indicativo serial número 57355003 NUIP1016965069”.

2.5.- Que “Mi mandante estando en el ejército ya que cumplió la mayoría de edad y culminó sus estudios debiéndose presentar a prestar el servicio Militar Obligatorio lugar donde actualmente se encuentra, se dio cuenta junto con su progenitora que la menor no se parecía a él y empezaron a recorrerle varias dudas sobre ello, le comento (sic) esto a la

demandada y ella hace tres meses no le negó nada, antes le indicó que la bebe (sic) no era su hija”.

2.6.- Que “Mi poderdante ha sufrido mucho por el amor que le tiene a la menor de pensar que los unía un vínculo de sangre, pero al comprobar que no es su hija es su deseo no continuar con esa responsabilidad.

2.7.- Que “La menor ANNA SOPHIE PERILLA VELANDIA no es hija de mi poderdante, hecho que conoció mi prohijado desde el día 13 de enero de 2019...”.

II. TRÁMITE PROCEDIMENTAL.

La demanda fue admitida en auto de fecha 30 de mayo de 2019, y de ella, al igual que de sus anexos, se dispuso dar traslado a la parte demandada por el término legal, quien notificada personalmente como aparece a folio 40 del archivo 01 expediente digital, contestó la demanda manifestando ser ciertos los hechos 1 a 4, ser cierto parcialmente el 5 manifestando que el demandante sí presentó el servicio militar, y les surgió la duda de si la menor de edad era o no su hija, pero no es cierto que ella haya realizado presunta confesión de que no era su hija; y sobre los demás hechos dijo que no le constan.

Agregó que ella el año 2016, sufrió violencia intrafamiliar sexual por parte del señor JAIRO NORVEY CASTRO, quien ostenta la calidad de padrastro y de la señora VALENTINA CASTRO en calidad de hermanastra. De dicha situación puso en conocimiento a la Comisaría 12 de Familia de Bogota D.C., la cual bajo el RUG 1065 -16, otorgó medida de protección a favor de LUISA FERNANDA VELANDIA PRADA (aportando algunas piezas de las diligencias adelantadas), situación que dice le dio a conocer al demandante posterior al nacimiento de la menor de edad, sin que éste manifestara algo al respecto, ya fuera a favor o en contra, por lo que se cuestiona que el mismo inicie este proceso después de caso dos años de conocer la situación, por lo que solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda y que en caso de que la prueba genética a realizar en este asunto, demuestre que la menor de edad es hija del demandante, se regule lo concerniente a custodia, vistas y alimentos de la niña.

Por auto de 25 de noviembre de 2019 se abrió a prueba el asunto, ordenándose la práctica de prueba de ADN con los involucrados, a instancias del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuyo resultado obra en el expediente como se advierte en el archivo 14 del expediente digital, informe de fecha 7 de junio de 2021 el que dio como resultado que " JOHAN SEBASTIAN PERILLA CASTAÑEDA queda excluido como padre biológico de la menor ANNA SOPHIE", del cual se corrió traslado a las partes mediante auto de 1 de septiembre de 2021, el que venció en silencio como se advirtió en providencia en firme dictada el 22 de septiembre de 2021.

Mediante memorial visible en el archivo 28 del expediente, la demandada manifestó no tener conocimiento de la ubicación del señor JAIRO CASTRO, a quien señaló como presunto padre de su hija al contestar la demanda.

III- CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad y los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la sentencia a proferir debe ser de mérito, toda vez que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para ello.

Los PROBLEMAS JURÍDICOS a resolver en este asunto según los hechos de la demanda y la contestación son:

- 1) Establecer si en el presente asunto, se demostró que la menor de edad ANNA SOPHIE PERILLA VELANDIA, no ha podido tener por padre al señor JOHAN SEBASTIÁN PERILLA CASTAÑEDA, y por tanto deben declararse prósperas las pretensiones de la demanda.
- 2) Si la demanda se presentó en tiempo, o por el contrario, hay lugar a aplicar el término de caducidad de la acción que en algunos casos establece la ley para estos asuntos.
- 3) Si hay lugar a una condena en costas de este proceso, a cargo de alguna de las partes.

Para resolver el primer problema jurídico planteado se recuerda, que con el ánimo de proteger el estado civil de las personas, la ley estableció acciones de IMPUGNACIÓN y de

RECLAMACIÓN DEL ESTADO, las primeras, como en el presente en el caso, buscan destruir el estado civil que ostenta una persona y que no corresponde a la realidad, ya sea respecto del padre o de la madre, por cuanto como lo comentó la Corte Constitucional en sentencia No. C-109 de 1995, **"toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales con el fin de establecer una filiación legal y jurídica que corresponda a su filiación real..."**.

El artículo 1° de la ley 75 de 1968, en su inciso primero expresa, que **"El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable y puede hacerse entre otros eventos, "En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce";** es decir que a través de esta nota se consagra, el reconocimiento que efectúa el padre en forma espontánea en el acta de nacimiento firmándola.

Es sabido que el reconocimiento espontáneo es irrevocable, es decir que una vez efectuado por quien reconoce, no puede éste por su voluntad impedir que produzca los efectos civiles propios del acto, pues el reconocimiento se caracteriza por ser una declaración de voluntad individual, personal, irrevocable, unilateral y libre, lo que no quiere decir que no pueda impugnarse, como lo aclaró en su momento la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de octubre 27 de 2.000, M.P. Dr. Manuel Ardila Velásquez, **"aunque solo por las causas y en los términos expresados en el art. 5 de la Ley 75 de 1968, evento en el cual, se persigue correr el velo de la inexactitud del reconocimiento, en cuanto éste no se aviene con la realidad.. busca demostrarse la falsedad del reconocimiento"**.

Así, tratándose del desconocimiento de la paternidad, el artículo 5° de la ley 75 de 1968 prevé las causales de impugnación del reconocimiento de hijos extramatrimoniales, al preceptuar: **"El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil"**.

En relación con la impugnación de la paternidad, deberá probarse que el hijo no ha podido tener como padre al que lo reconoció (numeral 1° del artículo 248 del Código Civil). Pueden ser oídos el padre y el hijo, los que prueben un interés

actual en ello y los ascendientes legítimos del padre que reconoce.

En este caso, dentro del acervo probatorio se allegó en primer término, **copia auténtica del registro civil** de nacimiento de la menor de edad ANNA SOPHIE PERILLA VELANDIA, nacida el 2 de mayo de 2017, quien figura como hija del señor JOHAN SEBASTIÁN PERILLA CASTAÑEDA; así mismo, se allegó el **resultado del examen de ADN** practicado al mencionado señor y la menor de edad el día 7 de junio de 2021, el que dio como resultado que **"JOHAN SEBASTIAN PERILLA CASTAÑEDA queda excluido como padre biológico de la menor ANNA SOPHIE"**, del cual se corrió traslado a las partes mediante auto de 1 de septiembre de 2021, el que venció en silencio como se advirtió en providencia en firme dictada el 22 de septiembre de 2021.

Analizado en su conjunto el material probatorio allegado al proceso encuentra esta Juez, que se probó efectivamente que el señor JOHAN SEBASTIÁN PERILLA CASTAÑEDA no es el padre biológico de la menor de edad ANNA SOPHIE PERILLA VELANDIA, pues el dictamen practicado y allegado al proceso así lo demuestra, medio de prueba que no fue objetado en su oportunidad, por lo que es plena prueba para el proceso y que confirma los motivos de la impugnación demandada, motivo por el cual deben declararse prósperas las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta además las directrices dadas por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia N° 068-00, en la que expuso que si el juzgador logra establecer la paternidad reclamada con base en las pruebas científicas, nada se opone a que así lo declare en su sentencia, pues hoy la paternidad biológica es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, dado el notable avance de la ciencia, y por ello el dictamen pericial cobra singular relevancia, al punto que hoy es posible destacar que las probanzas indirectas como los testimonios o cartas, no tienen el peso probatorio de las pruebas biológicas.

Sobre el punto se debe advertir además, que si bien durante el decurso del proceso y para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6° de la ley 1060 de

2006, a fin de proteger los derechos de la menor de edad a tener una verdadera identidad y nombre, se requirió a su progenitora para que informara quién era el verdadero padre biológico de la citada menor, para efectos de vincularlo al proceso, ésta dentro del término concedido manifestó no tener conocimiento de los datos del presunto padre biológico de quien dio su nombre en al contestar la demandada; lo que no impide decidir de fondo el asunto, por lo que como se dijo, estando probados los supuestos de hecho de la demanda, se accederá a las pretensiones de la misma.

Respecto del segundo problema jurídico planteado, que tiene que ver con la caducidad de la acción que en algunos casos establece el legislador en estos asuntos, debe resaltarse que en asuntos como el presente cuando el padre presenta la demanda de impugnación de la paternidad, ha recordado la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC5663-2021, que la caducidad *"es un instituto jurídico procesal que se configura por la inactividad instrumental por parte de aquel que, de manera tardía, aspira a impulsar el aparato jurisdiccional en ejercicio del derecho de acción. En efecto, esta figura «consiste en que la ley establezca determinados plazos perentorios e improrrogables para intentar ciertos procesos como el de impugnación de filiación legítima (C. C., Arts. 217 y 218)»*⁷. De ahí que los plazos para gestionar la prosecución de determinada acción impongan al interesado actuar dentro del marco temporal que el legislador ha diseñado para el efecto. En consecuencia, la caducidad obra cuando se consuma el lapso previsto en la ley y no se ha realizado gestión en procura de *«que el estado le conceda tutela jurídica a su derecho»*⁸. Sobre el tema, de vieja data esta Sala ha concluido que: *«todo acto procesal -según la doctrina- sólo puede realizarse cuando se han cumplido las condiciones indispensables para darle vida, entre las cuales los términos, pues si no puede concebirse acto alguno procesal sin la observancia de determinadas formas prescritas por la ley, tampoco es posible comprenderlo sin relación al tiempo, esto es, con los términos que la misma ley ha establecido.*

"Por sabido se tiene que la caducidad produce ipso-iure la extinción del derecho otorgado por la ley, si no se ejercita dentro del plazo prefijo establecido en ella, para tal efecto,

y que el juez no puede admitir su ejercicio, una vez expirado en plazo, aunque el demandado no la alegue».

En tal virtud, los periodos que fija el legislador para promover la acción revisten el carácter de plazos preclusivos o fatales, que fenecidos producen la caducidad del derecho, de tal forma «que vencido el ultimo día, se extinguió definitivamente la posibilidad de realizar el acto procesal».

En consecuencia, la iniciativa del interesado debe verificarse con la interposición de la acción dentro de los precisos lapsos diseñados por el ordenamiento.

Adicionalmente, el orden normativo instituye la voz caducidad a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica y evitar la incertidumbre en las relaciones concebidas dentro del tráfico. Desde luego, la operatividad de los plazos fatales faculta el ejercicio de los actos y también pone fin al desconcierto de los asociados en relación con el derecho en disputa”.

Sobre el término de caducidad aplicable a estos asuntos también recordó la Corte que la “caducidad en los procesos de impugnación paternidad o maternidad tiene como derrotero actual la Ley 1060 del 2006, que modificó, entre otros, los artículos 216 y 217 del Código Civil, de tal manera que el término para impugnar es de 140 días, que inician a partir ‘del conocimiento de que no es el padre o madre biológico’”. Al respecto, esa Corporación sostuvo que “el inicio del cómputo del término caducidad principia, tal como lo indica la norma, a partir del conocimiento que tenga el presunto padre sobre que quien se reputa como hijo suyo no lo es. De tal suerte que el plazo fatal comienza a computarse, tal como lo tiene sentado esta Sala «desde el momento en que con fundamento concluya que quien se tiene por su hijo no lo es, puede proceder dentro de un término razonable a revelar su verdadera condición» (Destacado intencional).

En punto del conocimiento frente a la no paternidad de presunto hijo, debe acudirse a lo previsto en los artículos 216 y 248 del Código Civil, modificado por la ley 1060 de 2006, frente al cual se ha determinado que el interés actual se origina en el momento en que se establece la ausencia de relación filial «es decir, cuando el demandante tiene la

seguridad con base en la prueba biológica de que realmente no es el progenitor de quien se reputaba como hijo suyo».

Sin embargo, tal como lo ha puesto de presente la Corporación, la prueba biológica de ADN tiene un elevado grado pertinencia a efectos de determinar cuándo comenzó a correr el término de caducidad de la acción de impugnación de paternidad. Adicionalmente, pueden coexistir otro tipo de pruebas técnicas que revelen para el presunto progenitor que no es padre biológico..”

Descendiendo al caso en estudio encuentra esta juez que en efecto, no existe caducidad alguna que aplicar en este asunto, como quiera que el impugnante en paternidad presentó la demanda en tiempo, esto es, dentro de los 140 días que establece la ley, pues según lo indicado en los hechos de la demanda tuvo conocimiento de que la menor de edad no era su hija desde el 13 de enero del año 2019, situación que no fue desvirtuada por medio alguno por la parte demandada como era su carga según lo dispuesto por la ley (art. 167 del CGP), por lo que presentada la demanda el 10 de abril de 2019 según consta en el acta de reparto correspondiente, es claro que para tal fecha no había transcurrido el término de caducidad establecido por el legislador, por lo que es procedente declarar prósperas las pretensiones de la demanda.

Finalmente, y en cuanto al tercer problema jurídico planteado, relacionado con la condena en costas, basta recordar, que las costas corresponden a una sanción que se impone al litigante vencido y su naturaleza es de carácter objetivo, porque se refieren a la actuación procesal surtida; su justificación al interior de nuestro ordenamiento proviene de un principio de auto responsabilidad, según el cual cada parte en la instancia procesal responde de las consecuencias de sus propios actos.

Así las cosas, atendiendo a ese carácter meramente objetivo, teniendo en cuenta que en este caso salieron prósperas las pretensiones de la demanda y la demandada presentó oposición a las mismas, es claro que es ella quien debe soportar las costas del presente proceso, y así se declarará en la parte resolutive de esta determinación, además

por cuanto no está amparada por ninguna causal de exclusión como podría ser la figura del amparo de pobreza.

Por lo expuesto, **LA JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor JOHAN SEBASTIÁN PERILLA CASTAÑEDA no es el padre biológico de la menor de edad ANNA SOPHIE PERILLA VELANDIA.

SEGUNDO: ORDENAR como secuela de lo anterior, la corrección del registro civil de nacimiento de la menor de edad ANNA SOPHIE PERILLA VELANDIA, donde se haga constar la declaración anterior. Líbrese el oficio con destino a la Notaría correspondiente.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS de este proceso a la parte demandada; en consecuencia, por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas incluyendo en la misma la suma de **\$ 800.000** por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: EXPEDIR a costa de las partes, copia de esta decisión cuando así lo solicitaren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec13e3997681f49582be1a4235c665f1b41062adbfe6a31938bb17c53948f42**

Documento generado en 07/12/2022 09:28:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>